

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00253-00

Accionante: JAIME ALONSO PEREZ GOMEZ.
Accionado: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor JAIME ALONSO PEREZ GOMEZ actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 07 de julio de 2019, solicitó ayuda a las autoridades de policía tras haber sido drogado y víctima de robo, donde se sintió raro y desorientado, sin ser auxiliado.

-Agregó que en la misma fecha le fue impuesta orden de comparendo No. 110010000000023470813, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 y el 12 de julio de 2019 compareció a la Secretaria Distrital de Movilidad, subdirección de contravenciones, para impugnar dicho comparendo, sin poder comparecer a la diligencia de fecha 08 de agosto de 2019 donde le decretaron unas pruebas testimoniales.

-Solicito de manera reiterada se tomará la declaración del agente de tránsito LUIS ALEJANDRO TOVAR GUZMAN, toda vez que no evidenció que el despacho de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD lo evaluará, donde se profirió fallo el 11 de diciembre de 2020, sin poder impugnar el comparendo.

-El 11 de diciembre de 2020, a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la decisión del fallo, sin dar valoración pertinente sobre el sustento del recurso de apelación, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en fallo de segunda instancia el 04 de agosto de 2021, desconoció la prueba de declaración del señor LUIS ALEJANDRO TOVAR GUZMAN y la misma no fue valorada por el despacho de primera instancia.

-Finalmente, indicó que la accionada desconoció el procedimiento pertinente de toma de la prueba de alcohol sensor y tamizaje, siendo necesario reconocer que el procedimiento haya sido el adecuado, siendo de total importancia para el derecho de defensa técnica como aspecto sustancial del debido proceso.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada revocar el fallo proferido por la DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el 4 de agosto de 2021, notificado el 17 de septiembre de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente y solicitar la declaratoria de improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, informó que la administración inició el comparendo 11001000000023470813

del 7 de julio de 2019 por la infracción F establecida en la Ley 1696 del 2013 primer grado, primera vez, por parte del accionante del vehículo de placa IXY-667, donde se inició el proceso contravencional por impugnación de comparendo bajo el radicado 1207 el día 12 de agosto del 2019.

Agregó que el 12 de julio de 2019 el señor Jaime Alonso Pérez Gómez compareció ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden comparendo nacional, donde se llevó a cabo audiencia pública descrita en la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y el 11 de diciembre de 2020 con la expedición de la resolución 1207 de 2020 se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante al incurrir en la infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 en primer grado de embriaguez, primera vez, en consecuencia, le impuso una multa de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V., \$4.968.700, la suspensión de las licencias de conducción y la prohibición de ejercer la actividad de conducir por el término de tres (3) años, la inmovilización del rodante por tres (3) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de treinta (30) horas.

En esa misma oportunidad el accionante a través de su apoderada interpuso recurso de apelación contra la resolución No. 1207 de 11 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto por La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, en adelante DIATT, confirmando la decisión mediante Resolución No. 2085-02 de fecha 4 de agosto de 2021, laudo que estudio el valor probatorio de la declaración del policía de tránsito LUIS ALEJANDRO TOVAR GUZMÁN.

Por otro lado, indicó que no es parcialmente cierto que el policía de tránsito SERGIO SUÁREZ CELIS le realizó al señor PÉREZ GÓMEZ tamizaje de embriaguez, sin embargo, arrojaron resultados positivos dando orden de comparendo nacional No. 110010000000 23470813, además en el expediente administrativo no existen elementos de prueba suficientes para concluir que el 7 de julio de 2019 el accionante fue víctima de hurto o que fue drogado de forma inconsulta.

El procedimiento realizado por los policías, según la narración inicial los argumentos de defensa del señor Pérez Gómez fue intoxicado por unas mujeres con alguna sustancia como la burundanga, estas le hurtaron algunos objetos, donde la autoridad de primera instancia no encontró elementos de prueba que le hubieran permitido que el accionante fue víctima de un hurto, en su lugar, solo fue aportado el testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos aportando un examen de un laboratorio sin tener un reconocimiento médico-legal que hubiera acreditado le existencia del delito alegado.

La autoridad de primera instancia comprobó que el accionante ejerció la conducción del rodante de placas IXY667 y lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con los resultados de la medición que cumplieron con los requisitos de Ley, igualmente, de la declaración de la operadora del etilómetro y la grabación de sus actuaciones comprobó que el procedimiento se realizó en total apego al reglamento y guardó consonancia con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

La decisión de segunda instancia en la Resolución 2085-02 del 4 de agosto de 2021 confirmó la decisión sancionatoria al encontrar que, en primer lugar, los elementos de prueba eran lo suficientemente convincentes para llegar a la misma conclusión que la primera instancia, sumado a que, los argumentos presentados por la defensa no tenían soporte probatorio.

Finalmente aclaró que el recurso de apelación no rebatió el análisis que hizo la primera instancia sobre las pruebas que pretendían demostrar la existencia del supuesto hurto y exposición a drogas que inhiben la voluntad, en su lugar, su recurso se centró en demostrar la ocurrencia de la caducidad y la existencia de nulidad. Por las razones expuestas solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración del debido proceso del accionante con relación a la revocatoria de las decisiones adoptadas por el extremo accionado que lo declaran contraventor

de las normas de tránsito al incurrir en la infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 en primer grado de embriaguez, le impuso una multa y le suspende la licencia de conducción.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAIME ALONSO PEREZ GOMEZ, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva La SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, son la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues

con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la

validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección para efectos de surtir las notificaciones por parte de la entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

D. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-líte*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas con la solicitud de revocatoria frente a la decisión proferido por la DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el 04 de agosto de 2021 dentro del proceso contravencional por impugnación de comparendo No. 11001000000023470813 del 7 de julio de 2019, por cuanto, el accionante señaló que la Administración no valoró en primera ni en segunda instancia, la declaración del señor LUIS ALEJANDRO TOVAR GUZMAN con C.C. 1.023.866.119 y placa policial 57657, manifestando que carecía de relevancia y utilidad, sin dar lugar a la contradicción del procedimiento sobre el recurso de apelación que sustentó a través de apoderado.

Mientras que la Secretaría Distrital de Movilidad, en respuesta informó que con fundamento en el comparendo 11001000000023470813 del 7 de julio de 2019, al accionante se le inició el proceso con radicado No. 1207 el día 12 de agosto del 2019, donde la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones lo declaró contraventor de las normas de tránsito en calidad de conductor del automotor de placa IXY-667 al incurrir en la infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 en primer grado de embriaguez, primera vez, quien no estuvo de acuerdo con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación

contra la Resolución No. 1207 de 11 de diciembre de 2020 y en segunda instancia La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, en adelante DIATT, resolvió dicho recurso confirmando la decisión sancionatoria mediante Resolución No. 2085-02 fechada el 4 de agosto de 2021 de acuerdo al valor probatorio de los testimoniales de los uniformados especialmente, de la policía de tránsito TOVAR GUZMÁN y del operador de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN junto con la filmación del procedimiento de embriaguez.

Así las cosas, dígase que la tutela se negará, toda vez que lo pretendido constituye una pretensión que versa sobre el control de legalidad de los actos emitidos por la administración, frente al cual cuenta con otra vía idónea diferente a este trámite preferente y sumario; esto es, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Adicionalmente no se avizora estar frente a una persona de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta o la causación de un perjuicio irremediable que abra campo al estudio de la transgresión endilgada.

Sin que queda duda que se trata de una controversia imposible de ser dirimida en sede constitucional, por ende, el amparo constitucional es improcedente, toda vez que, cuando se está en presencia de una discusión en torno a derivaciones de un trámite legal, el mecanismo idóneo para superarlo es la jurisdicción ordinaria, especialidad, contenciosa administrativa, y sólo, será procedente la acción de tutelan, si se evidencia, sin asomo de duda, la presencia de un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, eventos no acreditados en el *sub-lite*.

Lo expuesto, porque la acción de tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco cuando “el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹, pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial o administrativo, en especial, de las oportunidades que los códigos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus

¹ Corte Constitucional Sentencia. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

Dicho en otro giro, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para intentar desconocer la normatividad aplicada por la pasiva, a más que, no es de aceptación para este despacho, la solicitud de proteger los derechos fundamentales del tutelante y en consideración a ello revocar los actos administrativos por medio de los cuales se le declaro contraventor.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por JAIME ALONSO PEREZ GOMEZ conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d31b04a7a8f35eb33ed20f086ab4fc0482c0e4bfc1d1685650ead0613a1d7b
2

Documento generado en 16/11/2021 01:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>